

**Acción de Amparo Ambiental. Medidas precautorias. PCBs. Obligaciones de la empresa prestataria del servicio de energía eléctrica. Facultad y deberes de los jueces.**

SUMARIO:

- 1.- La falta de certeza científica de que los PCBs no produzcan canceres no es obstáculo para dictar medidas precautorias.
- 2.- Por otro lado debemos tener presente que el énfasis preventivo constituye uno los caracteres básicos del derecho ambiental (Conf. Néstor A. Caferatta, ***Introducción al derecho ambiental***, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Nacional de Ecología, PNUMA, México,2004 ,p.41). Es decir que la función primordial de la justicia es la prevención de los daños ambientales, antes que cualquier otro tipo de medidas.
- 3.- Como magistrado, no puedo permanecer ajeno ante el posible daño ambiental y es mi deber investigarlo y tomar todas las medidas tendientes a su preservación, como lo es el de todos los habitantes de preservar el ambiente sano y equilibrado, por expresa disposición del art. 41º de la Constitución Nacional(Art.41: Todos los habitantes tienen **...el deber de preservarlo...**), deber que por supuesto no escapa al magistrado.
- 4.- Si bien la ley 25.670, no ha sido reglamentada, ello no obsta a su operatividad, por lo que corresponde que la DPEC debe cumplir con su inscripción en el Registro Nacional Integrado de PCBs u organismo nacional competente de PCBs, conforme al art. 7º y sgts. de la mencionada norma legal, en el caso , en el caso el Registro Nacional creado por Res. nº 313/2005 del 28/03/2005 del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación.
- 5.- la Ley 25675, -LEY GENERAL DEL AMBIENTE- dispone en su art. 32º que el Juez podrá disponer medidas precautorias de oficio. *"Este artículo establece un subsistema especial, con carácter de presupuesto mínimo de derecho procesal ambiental de fondo en cuanto a las medidas de urgencia"*.

Cámara Civil y Comercial de la Ciudad de Corrientes - Sala IV (Res. del 05.10.2005).

---



---

**Los PCBs y el principio precautorio**

---



---

=

TEXTO DE LA RESOLUCIÓN:

Corrientes, 5 de octubre de 2005.-

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: **"COSIMI, MARÍA DEL CARMEN c/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CORRIENTES s/ ACCIÓN DE**

**AMPARO**", Expte. N° 2.575;-----

---

**Y CONSIDERANDO:** El Sr. Vocal Dr. Carlos Aníbal Rodríguez dijo: -----

---

I.- Que la parte actora solicita distintas medidas precautorias con el rótulo de MEDIDAS DE INNOVAR.-----

--

Como todas medidas precautorias deberá meritarse en primer lugar la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en mora y la contracautela respectiva.---

II.- Si bien es cierto que la mayor parte de la prueba documental que se adjunta con la acción de amparo se presenta en fotocopias simples, sin ningún tipo de autenticación, entiendo "*prima facie*" probado la verosimilitud del derecho invocado.-

En el proceso de amparo como bien lo señala Arazi la suspensión del acto impugnado consiste esencialmente en una orden de no innovar, lo que no descarta como el caso la disposición de otras medidas precautoria innovativas como las solicitadas. Partiendo de la base que las medidas cautelares proceden en el amparo aun de oficio, constituyendo para el magistrado "casi un deber". "*En el amparo son presupuestos para decretar... La medida cautelar innovativa requerirá la demostración de la verosimilitud del derecho invocado, la demostración del perjuicio irreparable que producirá el mantenimiento de la situación existente, la imposibilidad de lograr la cautela por otro conducto y la contracautela*" (Conf. Roland Arazi, **Medidas Cautelares**, Ed. Astrea, Bs. As.,1999, ,pp.394/395).-----

III.- En el caso nos encontramos en una cuestión específica del derecho ambiental, disciplina jurídica que tiene principios propios que la diferencian de las otras ramas del derecho.-----

-----

Entre ellos y como principal principio diferencial, el de precaución ya que en materia ambiental existen unos riesgos ciertos e incertidumbre científica sobre el alcance de algunos daños que se están produciendo. *El principio de precaución exige que cuando una duda razonable surja en relación con la peligrosidad de cualquier actividad de repercusiones ambientales, se eviten la misma, o se tomen la medidas pertinentes para que ese eventual daño, científicamente no comprobado todavía , no llegue a producirse ...el principio de precaución en materia ambiental fue formulado por la doctrina alemana (Vorsorgeprinzip), sobre la base de la falta de certeza científica de la inocuidad de algunas actividades o productos desarrollados por la especie humana*"(Conf.

Demetrio Loperenta Rota, **Los principios del Derecho Ambiental**, Ed. Civitas ,Madrid, 1998, pp.93/93).-----

“PRECAUCIÓN: Este principio esta definido por el Principio 15: de la Convención de Río: “cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”. Muchas de las enfermedades que puede padecer el ser humano, se descubrieron recién luego de muchos años de que se inició el proceso de las mismas. Por ejemplo no sabemos los efectos que tendrá sobre la salud humana la manipulación genética(Conf. Zlata Drnas de Clément, "El Principio de precaución en materia ambiental nuevas tendencias" p.7 en, Humanismo Ambiental - terceras jornadas de reflexión- autores varios-Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Cs. Soc. de Córdoba- Volumen XXVI, Córdoba - Rep. Argentina, 2001), tanto en vegetales como animales en el largo plazo; sabemos así mismo que la utilización de harinas de origen animal originaron el denominado “mal de la vacas locas”, cuyos alcances aún se desconocen.-----

Durante mucho tiempo se pensaba que determinados gases inertes no tenían ningún efecto sobre el ambiente, y posteriormente se comprobó que su utilización generó uno de lo más grandes problemas ambientales actuales, como lo es la destrucción de capa de ozono.-----

---

En síntesis el principio parte de la base de que aunque no haya certeza científica de un efecto negativo sobre el medio ambiente, el solo peligro de que se pueda causar un daño grave o irreversible, es justificativo para que se tomen medidas que impliquen la aplicación de restricciones o prohibiciones a las actividades presumiblemente riesgosas en base a estudios científicos objetivos de evaluación preliminar, aun cuando en última instancia las medidas sean adoptadas sobre convicciones de razonabilidad, sin sustento científico suficiente.-----

Es evidente además la relación que existe entre este principio y el principio de información, ya que por ejemplo el ecoetiquetado de los productos, puede informar al público sobre los componentes de un producto y así el consumidor saber el riesgo que puede correr.-----

-----

La Constitución de la Unión Europea establece que la política medioambiental de la Unión se basa en los principios de precaución y acción preventiva (Art.III-233.2.).-----

--

*La Ley 25.675 lo establece expresamente al decir que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente (art.4º).* [Conf. Carlos Aníbal Rodríguez, **Derecho Ambiental Argentino**, Ed. Moglia, Corrientes, 2005, pp.44/45].-----

De allí que la falta de certeza científica de que los PCBs no produzcan cánceres no es obstáculo para dictar medidas precautorias.-----

---

Por otro lado debemos tener presente que el énfasis preventivo constituye uno de los caracteres básicos del derecho ambiental (Conf. Néstor A. Caferatta, **Introducción al derecho ambiental**, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Nacional de Ecología, PNUMA, México, 2004, p.41). Es decir que la función primordial de la justicia es la prevención de los daños ambientales, antes que cualquier otro tipo de medidas.-----

-----

IV.- Es claro que los denominados PCB's y los aparatos que los contienen peligrosos son: -----

-----

*"[(policlorobifenilos(bifenilos policlorados), los policloroterfenilos (PCT), el monometiltetraclorodifenilmetano, el monometildiclorodifenilmetal, el monometilbromodifenilmetano, y a cualquier mezcla cuyo contenido total de cualquier de las sustancias anteriormente mencionadas sea superior al 0.005% de peso (50ppm)].*-----

-----

*Aparatos que contienen PCB's a: cualquier aparato que contenga o haya contenido PCB's ( por ejemplo transformadores, condensadores recipientes que contengan cantidades residuales) y que no haya sido descontaminado. Los aparatos de un tipo que pueda contener PCB's se considerarán como contuvieran PCB's a menos que se pueda demostrar lo contrario" ]( Art. 3º) Ley 25.670 , de presupuesto mínimo de protección ambiental para la gestión de los PCB's.-----*

En el derecho comparado podemos citar la Directiva 96/59, del 16 de septiembre, relativa a la eliminación de los PCBs y PCTs y la Directiva 1999/31, del 26 de abril, relativa al vertido de residuos, ambas de la Unión Europea.-----

---

El Decreto Real Nº 833/1988 del 20-7-1988(España), por el que se aprueba EL REGLAMENTO BÁSICO PAA LA EJECUCIÓN DE LA LEY 20/1986

, del 14 de mayo de 1986 BÁSICA DE RESIDUOS TÓXICOS Y PELIGROSOS, la que contempla como tipos genéricos de residuos peligrosos, punto 10 a los productos que contengan PCBs y/o PCT.-----  
-----

El Decreto Real N° 952/1997 del 20-06-1997(España) que modifica el Reglamento 20-7-1988 para ejecución de la ley 20/1986 del 14-5-1986 DE RÉGIMEN JURÍDICO BÁSICO DE RESIDUOS TÓXICOS Y PELIGROSOS, que contempla en su tabla 3, parte A como categoría o tipos genéricos de residuos tóxicos y peligrosos, presentados en forma líquida, sólida o de lodos, clasificados según su naturaleza o la actividad que los genere, en su parte A, punto 10. a las sustancias que contengan PCBs y/o PCT.-----  
-----

El principal ambientalista español, el maestro RAMÓN MARTÍN MATEO califica a estos residuos de “**altamente peligrosos**” (Conf.Ramón Martín Mateo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Ambiental, V.II*, Ed. Trivium, Madrid,1992, p.587).-----  
-----

Los PCBs son compuestos creados por el hombre en 1881 y que se empezaron a producir comercializar y usar en distintas aplicaciones a partir de 1930. Concretamente, se los ha venido empleando en pesticidas, tintas de impresión, papel carbónico, plastificantes y otros productos, pero, quizás lo que ha generado mayores inquietudes, es su empleo en equipos eléctricos, muy particularmente en transformadores, aprovechando sus propiedades fisicoquímicas de estabilidad, no inflamabilidad y alta capacidad dieléctrica.-----  
---

Si bien sus características lo hicieron útil para esa diversidad de usos, también fueron señalando su peligrosidad, que comienza a ponerse en evidencia con accidentes como el ocurrido en Yuso, Japón, en 1968, consistente en la contaminación con PCBs de aceite de arroz, que provocó la intoxicación de alrededor de 1200 personas, el de Taiwán, de similares características, o las intoxicaciones producidas en EE.UU. por ingerir pescados procedentes de lagos contaminados con PCBs a causa de los vertidos que realizaban las empresas de electricidad. Consecuentemente con estas realidades no deseadas, se inician estudios acerca de los riesgos que podría producir este tipo de compuesto, dando como resultado la calificación de probable cancerígeno humano que le fuera dada por la Comisión Internacional de Investigación del Cáncer (IARC) y por la Agencia Ambiental de EE.UU. (EPA).-----  
-----

A partir de entonces comienza a generarse en distintos países, particularmente en los considerados del primer mundo, una legislación que prohíbe su fabricación y restringe sus usos. Paralelamente, se suscitan discusiones en la comunidad científica en torno a la real peligrosidad de los

PCBs, que parecieran no terminar nunca. Esencialmente, es posible diferenciar dos posiciones extremas, por un lado, la de aquellos que, haciendo especial hincapié en la clasificación dada por la IARC y la EPA, resaltan los riesgos que pueden generar, y por otro, los que, efectuando fuertes críticas a los métodos empleados para llegar a la calificación en cuestión, consideran exagerados los temores que se estarían produciendo en la opinión pública. En este último sentido, el Consejo Americano sobre Ciencia y Salud (ACSH por sus siglas en inglés) manifiesta que no existe ninguna evidencia científica que niveles insignificantes de PCB sean una amenaza para los seres humanos.-----  
-----

En nuestro país, los temores respecto a los PCBs y particularmente a los transformadores que los contienen comienzan a acrecentarse, principalmente, a partir de la difusión periodística de la denuncia que efectuara una señora atribuyendo la enfermedad de cáncer de su hijo a las pérdidas de aceite refrigerante de un transformador próximo a su domicilio. Los miedos e incertidumbres han sido generadores de diversas normas de las cuales merece destacarse la ley 25.670 de presupuestos mínimos sobre Gestión y Eliminación de PCB's .-----

En la sociedad existen una serie de interrogantes al respecto que exigen respuestas serias. Algunos se refieren a la real peligrosidad de los PCB's y los riesgos que pueden generar, otros en cambio están relacionados con la normativa vigente y la idoneidad de sus exigencias. Están quienes se preguntan si tenemos normas preventivas para esta amenaza y, en caso afirmativo, si las mismas son adecuadamente exigentes o, por el contrario, demasiado permisivas, como suele ocurrir en la legislación ambiental de los países en desarrollo y también están los que preguntan por qué no se ordena la eliminación ahora, sin ningún plazo, de todos los PCB's y eventualmente de los equipos que los contengan (Conf. De Benedictis, Leonardo, **Revista La Ley** 13/01/2005, La Ley 14/01/2005).-----

Como bien lo señala el autor antes citado los PCBs constituyen el peligro y los seres humanos algo vulnerable que puede ser dañado por aquél.-----  
-----

V.- La actora acompaña informe de la DPEC del 25 de julio de 2005(Ref. Exptes. N° 875-3718/05), por que se constata que el transformador que se encuentra enfrente de su casa , tiene PCB's en aceite de transformador por en una proporción menor a 2 mg/Kg.-----  
--

Tal prueba es de fundamental importancia para la acreditación de la verosimilitud del derecho invocado ya que se admite, aunque de manera

mínima, que los transformadores contienen PCBs.-----  
-----

También se ha probado, aunque con algunas deficiencias, los problemas de salud de la actora, y la mastectomía radical en su seno derecho que se le realizara en julio de 2004.-----  
-----

Se ha presentado en autos tomas fotográficas de uno de los transformadores ( el que se encuentra enfrente de la casa de la actora, según fotografía publicada en el Diario "El Litoral" de Corrientes, de fecha 13 de julio de 2005, p.8) y del ubicado en las calles Perú y Belgrano, donde no solamente se presentaron fotografías que denotan el deterioro del mismo y su falta de mantenimiento; la pérdida de aceite o líquido que del mismo se produce, líquidos que se vuelcan al suelo (Ver tomas fotográficas 0047 a 0057, y especialmente la filmación de video 005, todos en CD).-----

Es además relevante la información que acerca la demandante en relación a los casos de canceres, conforme estadísticas de los propios vecinos preocupados por la posible contaminación en la zona (ver mapa presentado, ver recortes de diarios también presentados).-----  
---

Todos esos elementos, me dan la plena convicción de que se ha probado la verosimilitud del derecho invocado y la urgencia de tomar todas las medidas precautorias y preventivas que puedan evitar contaminación ambiental, especialmente teniendo en cuenta la salud de la población.-----  
--

Pero además como magistrado, no puedo permanecer ajeno ante el posible daño ambiental y es mi deber investigarlo y tomar todas las medidas tendientes a su preservación, como lo es el de todos los habitantes de preservar el ambiente sano y equilibrado, por expresa disposición del art. 41º de la Constitución Nacional(Art.41: Todos los habitantes tienen **...el deber de preservarlo...**), deber que por supuesto no escapa al magistrado.-----  
-----

En conclusión reitero que considero que en autos se ha probado la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la mora. en consecuencia pasaré a analizar las medidas solicitadas.-----  
--

VI.- Que con respecto a las medidas precautorias solicitadas en el punto 1º) del pedido de medidas de innovar, entiendo que si bien la ley 25.670, no ha sido reglamentada, ello no obsta a su operatividad, por lo que corresponde que la DPEC debe cumplir con su inscripción en el Registro Nacional Integrado de PCBs u organismo nacional competente de PCBs, conforme al art. 7º y sgts. de

la mencionada norma legal, en el caso , en el caso el Registro Nacional creado por Res. n° 313/2005 del 28/03/2005 del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación, que dispone:” **Artículo 1º** — *Habilítase el Registro Nacional Integrado de Poseedores de PCBs, que operará sólo a efectos registrales.***Art. 2º** — *Dicho Registro funcionará en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION AMBIENTAL de la SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION, ORDENAMIENTO Y CALIDAD AMBIENTAL de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, sita en calle San Martín 459 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*”. Y en el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente (ICAA), por ser la autoridad competente en cuestión ambientales a nivel provincial y representante ante el COFEMA, denunciando en tales organismos todos los aparatos y/o transformadores que contengan PCBs, y en relación a los mencionados en la demanda. Todo ello partiendo de la base que conforme al art. 15 de la Ley 25.670, conforme al art. 17º) de la Ley 25.670, es obligación del poseedor de PCBs, en un plazo de sesenta (60) días corridos de la entrada en vigencia de la Ley (Noviembre del 2002): a) Identificar claramente todos los equipos y recipientes que contengan PCBs y PCBs usados.-----

Por que corresponde hacer lugar a lo peticionado en el punto 1º) del petitorio de medidas de innovar, en los términos de la presente.-----

--

VII.- Que con respecto a lo solicitado en el punto 2º), entiendo que el Estado Provincial, es en principio lo suficiente solvente, para las posibles responsabilidades que pudieran traer su accionar en el tema tratado, ello no implica que oportunamente reglamentada la ley no deba cumplir con la misma.---

--

Por otra parte los seguros ambientales todavía se encuentran en un estado embrionario, por los cuantiosos riesgos a cubrir, pero sobre todo, para algunos, por la falta de un mercado de capitales adecuado en el país, por que considero que “prima facie” no corresponde hacer lugar a la petición del punto 2º) de las medidas precautorias solicitadas.-----

-----

VIII.- En relación a lo peticionado en el punto 3º) del petitorio de medidas precautorias, entiendo que corresponde hacer lugar a la misma ya que se trata de una obligación vencida de la DPEC, ya que clara y literalmente la norma establece antes del año 2005 (año que se inicia el 1º de enero de 2005, por ende el plazo vencía el 31.12.2004),deberá presentarse ante la autoridad de aplicación un programa de eliminación o descontaminación de aparatos que contengan PCBs.---

IX.- Que en relación a los puntos 4,5 y 6 del petitorio , también corresponde hacer lugar al pedido solicitado, conforme lo dispuesto por el 16º y

concordantes de la Ley 25.670.-----  
-----

X.- Tales obligaciones aquí establecidas como medidas precautorias deberán ser cumplidas por la DPEC en el término de noventa (90) días de notificada la presente y bajo condición de que las mismas no serán aplicables, para el caso de que la DPEC haya cumplido con anterioridad con la normativa que por la presente se exige cumplimiento.-----  
-----

XI.- Que las mismas serán decretadas bajo caución personal de la actora.---

XI.- Que la Ley 25675, -LEY GENERAL DEL AMBIENTE- dispone en su art. 32º que el Juez podrá disponer medidas precautorias de oficio. *“Este artículo establece un subsistema especial, con carácter de presupuesto mínimo de derecho procesal ambiental de fondo en cuanto a las medidas de urgencia*(Conf.Horacio L. Allende Rubino, **“Presupuestos mínimos de derecho procesal ambiental”** en **Suplemento de Derecho Ambiental, Revista La Ley**, Bs. As. 23.09.2005 ,p.7).-----

En tal sentido y en carácter preventivo corresponde intimar a la DPEC, para que el perentorio plazo de treinta (30) días realice todas las reparaciones que sean necesarias y/o cambios de transformadores, a efectos de evitar fugas de líquidos de los transformadores ubicados en las Calles Rivadavia y Roca , y Belgrano y Perú de esta ciudad.-----  
-----

En conclusión corresponde: 1º) HACER LUGAR parcialmente a las medidas precautorias solicitadas por la parte actora y en su consecuencia, disponer que el plazo de noventa (90) días de notificada la presente deberá la Dirección Provincial de Energía de Corrientes (DPEC) y si ya no lo hubiera realizado con anterioridad, con relación a los transformadores ubicados en las calles Rivadavia y Roca , y Belgrano y Perú y los otros transformadores, pertenecientes a dicha empresa, ubicados en el Barrio Libertad de esta ciudad : I)Inscribir los mismos en el Registro Nacional creado por Res. nº 313/2005 del Ministerio de Salud y ambiente de la Nación y en el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente en su calidad de delegado del COFEMA(art.3º, Ley 25.670); II)Deberá presentar ante la autoridad de aplicación un programa de eliminación o descontaminación de los aparatos que contengan PCBs, con el objetivo que antes del año 2.010 no queden equipos conteniendo PCBs(art.15º Ley 25.670); III)Deberá rotular con la leyenda “APARATO DESCONTAMINADO QUE HA CONTENIDO PCBS”, según el caso , conforme lo establece el art.16º de la Ley 25.670; IV)Deberá identificar claramente los equipos y recipientes que contengan PCBs y PCBs usados, expresando número y ubicación de los mismos, o indicando los lugares de almacenamiento (arts. 17 y 24 de la Ley

25.670); V) Deberá tomar todas las medidas correctivas y preventivas para evitar explosiones y/o incendios de transformadores, escapes, fugas o pérdidas de PCBs, en cualquier equipo o instalación perteneciente a la empresa. 2º) Rechazar la medida solicitada en el punto 2) del petitorio en relación a la contratación de un seguro de responsabilidad civil por parte de la DPEC; 3º) Toda ello bajo caución personal que deberá prestar la actora ante este Tribunal; 4º) Disponer de oficio que la Dirección Provincial de Energía de Corrientes el perentorio plazo de treinta (30) días de notificada realice todas las reparaciones que sean necesarias y/o cambios de transformadores, a efectos de evitar fugas de líquidos de los transformadores ubicados en las Calles Rivadavia y Roca, y Belgrano y Perú de esta ciudad; 5º) A los efectos del trámite del diligenciamiento de las medidas dispuestas HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES. Así voto.----

--

A la misma cuestión, el Sr. Vocal Dr. José Justo Casco dijo: Que compartiendo los fundamentos y conclusiones a que arriba el Sr. Vocal preopinante, adhiere a los mismos y vota en igual sentido.-----

---

Por ello, **SE RESUELVE:** 1º) HACER LUGAR parcialmente a las medidas precautorias solicitadas por la parte actora y en su consecuencia, disponer que el plazo de noventa (90) días de notificada la presente deberá la Dirección Provincial de Energía de Corrientes (DPEC) y si ya no lo hubiera realizado con anterioridad, con relación a los transformadores ubicados en las calles Rivadavia y Roca, y Belgrano y Perú y los otros transformadores, pertenecientes a dicha empresa, ubicados en el Barrio Libertad de esta ciudad :

I) Inscribir los mismos en el Registro Nacional creado por Res. nº 313/2005 del Ministerio de Salud y ambiente de la Nación y en el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente en su calidad de delegado del COFEMA(art.3º, Ley 25.670);

II) Deberá presentar ante la autoridad de aplicación un programa de eliminación o descontaminación de los aparatos que contengan PCBs, con el objetivo que antes del año 2.010 no queden equipos conteniendo PCBs(art.15º Ley 25.670);

III) Deberá rotular con la leyenda “APARATO DESCONTAMINADO QUE HA CONTENIDO PCBS”, según el caso, conforme lo establece el art.16º de la Ley 25.670; IV) Deberá identificar claramente los equipos y recipientes que contengan PCBs y PCBs usados, expresando número y ubicación de los mismos, o indicando los lugares de almacenamiento.(arts. 17 y 24 de la Ley 25.670); V) Deberá tomar todas las medidas correctivas y preventivas para evitar explosiones y/o incendios de transformadores , escapes, fugas o pérdidas de PCBs, en cualquier equipo o instalación perteneciente a la empresa. 2º) Rechazar la medida solicitada en el punto 2) del petitorio en relación a la contratación de un seguro de responsabilidad civil por parte de la DPEC; 3º) Toda ello bajo caución personal que deberá prestar la actora ante este Tribunal; 4º) Disponer de oficio que la Dirección Provincial de Energía de Corrientes el perentorio plazo de treinta (30) días de notificada realice todas las reparaciones que sean necesarias y/o cambios de transformadores, a efectos de evitar fugas

de líquidos de los transformadores ubicados en las Calles Rivadavia y Roca, y Belgrano y Perú de esta ciudad; **5º)** A los efectos del trámite del diligenciamiento de las medidas dispuestas HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES. **6º)** Insértese copia, regístrese y notifíquese.-----

**Fdo. Dr. Carlos Aníbal Rodríguez - Dr. José Justo Casco.**